

DERECHO PENAL Y AUTOPOIESIS

Reflexiones acerca de los Sistemas Penales Sociológicos Cerrados

*Esiquio Manuel Sánchez Herrera**

Resumen: Este trabajo aborda una cuestión sumamente problemática en el ámbito de la relación entre Derecho Penal y Sociología, esto es, la concerniente a la legitimación sociológica del Derecho Penal a partir del pensamiento del sociólogo alemán NIKLAS LUHMANN, y por supuesto, del penalista GÜNTHER JAKOBS, quien a la postre fundamenta en esencia su propuesta del sistema penal a partir de la sociología de LUHMANN y la filosofía de HEGEL. En esa tarea, por lo compleja y extensa que podría ser la expedición, me limitaré exclusivamente al punto central de la fundamentación tanto de la concepción de la sociedad en LUHMANN como del sistema penal de JAKOBS, es decir, en el concepto de auto-poesis. En el sistema jakobsiano la sociedad impone al hombre, para que sea sujeto con capacidad de imputación, un conjunto de exigencias decisivas para garantizar el mantenimiento de ese sistema. Por lo tanto la imputación de la conducta no se hace depender de un dato psicológico del autor, sino de la des-

* Abogado de la Universidad Católica de Colombia, especialista y magíster en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia; máster en Derecho Penal y Teoría del Delito de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. Profesor de Teoría del Delito de las universidades Libre, Católica de Colombia, de Caldas, Pontificia de Montería, del Sinú y Autónoma de Bucaramanga, y de las especializaciones de Derecho Procesal Penal y Disciplinario de la Universidad Externado de Colombia. Ex Procurador Delegado ante la Corte Suprema de Justicia. Actual Conjuez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Contacto: esiquioma@hotmail.com Fecha de recepción: 7 de diciembre de 2011. Fecha de modificación: 3 de mayo de 2012. Fecha de aceptación: 29 de junio de 2012.

atención o el incumplimiento de alguna de las exigencias decisivas normativas que la sociedad le ha atribuido.

Palabras clave: sistema penal, Sociología, Filosofía, prevención general positiva, persona, dogmática penal, cultura, educación, autopoiesis, pena, norma, bien jurídico, expectativas, normativo, unidad de objeto, científico, ciencia, configuración interna, política criminal.

CRIMINAL LAW AND AUTOPOIESIS

Considerations on Closed Sociological Criminal Systems

Abstract: This paper deals with a highly problematic issue in the scope of the relationship of penal law and sociology, regarding the sociological legitimation of criminal law, following the German sociologist NIKLAS LUHMANN, and of course, GÜNTHER JAKOBS, who based its proposals for the criminal justice system in the sociology of LUHMANN and the philosophy of HEGEL. Because of the complexity of this expedition, this article is based on the concept of autopoiesis in LUHMANN's conception of society and JAKOBS' penal system.

Keywords: penal system, Sociology, Philosophy, positive general prevention, person, criminal dogma, culture, education, autopoiesis, criminal penalty, norm, legal interest protected, expectations, normative, unit object, scientific, science, internal configuration, criminal policy.

1. INTRODUCCIÓN

Bien es sabido que LUHMANN toma el concepto de autopoiesis de las ideas de los científicos chilenos HUMBERTO MATURANA y F.J. VARELA, quienes lo introducen en su explicación de la funcionalidad de los organismos vivos, en especial del hombre.

LUHMANN sostiene entonces que es posible extender tal concepto a la conciencia, y en especial, a la sociedad. Utiliza, precisamente, este término de autopoiesis para asentar sobre él la posibilidad de explicar de forma acertada la unidad del objeto de la sociedad. La autopoiesis será entonces, *prima facie*, el mecanismo por el cual la sociología puede explicar la unidad de su objeto mediante un concepto de origen científico.

Para LUHMANN la sociedad es un objeto que se autodescribe, que debe ser construido bajo la égida de una configuración autológica que permite su autocontención. Por lo tanto su concepción de la sociedad es eminentemente cerrada, esto es, ella se autolegitima a partir de sus elementos configuradores.

El sistema penal propuesto por JAKOBS también participa de esa idea, es decir, como sistema normativo social, el Derecho Penal tiene la facultad de, a través de los fines

de la pena, garantizar la autoprotección social; mediante la garantía de prevención de defraudación de expectativas normativas se legitima el derecho a punir.

LUHMANN y JAKOBS participan de la explicación unitaria de la sociedad, es decir piensan en una sociedad general, con unos elementos comunes que pueden ser predicados para todo el mundo globalizado. La sociedad, es conforme con sus pensamientos, uniforme. El presente trabajo de conceptualización teórica pretende analizar si un sistema penal puede ser fundamentado desde adentro a partir de sus elementos configuradores internos, sin recurrir a principios y categorías externas al propio sistema penal, tal como lo propone JAKOBS, asentado en la sociología de LUHMANN y teniendo como base fundamental el concepto de autopoiesis.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El eje central de la investigación conceptual teórica que constituye nuestra misión es resolver el siguiente interrogante: ¿puede fundamentarse el Derecho Penal sociológicamente a partir de una concepción cerrada del sistema dogmático teniendo como soporte el concepto de autopoiesis?

Para resolver tal cuestionamiento importa verificar si desde la percepción de los autores que introdujeron el concepto de autopoiesis al campo de la explicación de la vida, resultaba posible, viable y correcto extender dicho término a la sociología y al derecho penal.

Luego de verificada esa situación, importa establecer el Estado de la cuestión, en torno a la forma como LUHMANN entiende la autopoiesis y el concepto de sociedad, para posteriormente describir a grandes rasgos el sistema penal funcionalista sistémico normativista de GÜNTHER JAKOBS.

Se expondrán de forma sucinta las posturas a favor de JAKOBS y aquellas que la critican, para luego identificar nuestra posición, y posteriormente concluir respondiendo el interrogante nuclear de este ensayo. Previo a la conclusión se entrevistará al penalista colombiano con más reconocimientos y que, a la postre es discípulo directo de JAKOBS.

3. EL ESTADO DE LA DISCUSIÓN

3.1. El origen científico del concepto de autopoiesis

La autopoiesis es conocida como el proceso de la unidad celular; para VARELA, la célula bacteriana constituye el sistema viviente más simple porque posee la capacidad de producir, a través de una red de procesos químicos, todos los componentes químicos que conducen a la constitución de una unidad diferenciada y limitada.

La autopoiesis permite la constitución del sistema viviente, lo que se logra mediante un proceso de regeneración continuo y permanente de las células. Este proceso permite capturar el mecanismo que genera la identidad de lo vivo, de manera tal que permite la diferenciación trascendental entre aquello que pertenece al mundo viviente y aquello que no. El mismo VARELA ha manifestado:

La biología celular contemporánea hace posible enunciar la caracterización de esta organización viva básica –una bio-lógica– como la de un sistema autopoietico (del griego: auto-productivo) (MATURANA y VARELA, 1973 y 1980). Un sistema autopoietico –la organización viva mínima– es aquel que produce continuamente los componentes que lo especifican, los cuales al mismo tiempo hacen efectivo (al sistema) como una unidad concreta en el espacio y el tiempo, que a su vez hace posible la red de producción de componentes. Definido de una manera más precisa: un sistema autopoietico se organiza (se define como unidad) como una red de procesos de producción (síntesis y destrucción) de componentes, de manera que estos componentes: (i) se regeneran continuamente y hacen efectiva la red que los produce, y (ii) constituyen el sistema como la unidad distinguible en el dominio en el cual existen¹.

La identidad de ese proceso permite su concepción universal, que debe ser lo suficientemente explícita, por lo cual esa identidad ha de implicar una coherencia autogenerada, que facilite una concatenación básica de procesos capaz de superar o evitar las manifestaciones de cualquier tipo de perturbaciones.

A partir de su especial modo de identidad, el sistema autopoietico enfrenta constantemente los encuentros como golpes, perturbaciones y acoplamientos con su medio ambiente, y los trata desde una perspectiva que no es intrínseca a los encuentros mismos.

Lo que MATURANA y VARELA han querido denotar con el proceso autopoietico es que aquello que es significativo para un organismo está dado precisamente por su constitución como proceso distributivo, con una indisoluble unión entre los procesos locales en los que concurren interacciones (p. ej., las fuerzas físico-químicas actuantes en una célula) y la entidad coordinada que equivale a la unidad autopoietica, generando el adecuado manejo del medio ambiente sin necesidad de acudir a un agente central que mueva los controles desde afuera, o a un orden preexistente en una localización particular, como un programa genético que espera ser expresado.

Tal definición nos muestra que el sentido funcionalista de este proceso es eminentemente cerrado, no requiere de elementos ajenos percibidos del exterior, sino que tiene la virtualidad de la auto-regeneración de sus propios elementos configuradores.

1 FRANCISCO VARELA. *El fenómeno de la vida*, Santiago de Chile, Dolmen, 2000, p. 54.

La especificidad de la autopoiesis en VARELA participa de seis ideas fundamentales, las que, unidas, permiten la caracterización del concepto en estudio, y que aquí nos permitimos describir así:

1. En toda unidad viviente la idea de la autonomía es fundamental, por lo tanto hay que identificar la caracterización de esa unidad.
2. La caracterización de la unidad viva mínima no puede llevarse a cabo exclusivamente sobre la base de componentes materiales. De ahí que también interese de manera especial la descripción de la organización de lo vivo como proceso configurado.
3. La organización de lo vivo es esencialmente un proceso de configuración de su identidad.
4. “El proceso de constitución de identidad es circular: una red de producciones metabólicas que, entre otras cosas, producen una membrana que hace posible la existencia misma de la red. Esta circularidad fundamental es por lo tanto una autoproducción única de la unidad viviente a nivel celular. El término autopoiesis designa esta organización mínima de lo vivo”².
5. La interacción de la identidad de ese sistema autopoietico se presenta no solo a partir de su estructura físico-química, sino también en referencia a su identidad autoproducida.
6. La identidad del sistema hace predicable la evolución a través de series reproductivas con variación estructural con mantenimiento de esa identidad. De esta manera, la constitución identitaria de una persona precede, empírica y lógicamente, ese proceso de evolución.

En fin, según el propio lenguaje de los modernos creadores del término, este reposa sobre una conceptualización circular y autorreferencial de los procesos biológicos, con una dimensión autónoma.

Ahora bien, ¿qué piensa VARELA acerca de la propensión de varios autores a extender el concepto más allá del área en que surgió y evolucionó, esto es, la caracterización de la organización de los sistemas vivos en su expresión mínima? La verdad, este autor se muestra bastante escéptico, sobre todo en relación con posturas que lo extienden al ámbito de las ciencias humanas, en especial la sociología; así se ha expresado este científico:

Pienso que en estos casos la *autopoiesis* aparece jugando un rol metafórico, o más precisamente, *metonímico*. Esta tendencia ya se planteaba en el prefacio

2 Ibid., p. 434.

que STAFFORD BEER escribiera en 1972, donde afirma que es “evidente” que la idea puede extenderse para caracterizar un sistema social. Ya en esa época tenía yo una posición escéptica al respecto, como lo señala el mismo BEER.

En los años que siguieron, este uso metonímico tomó fuerza en dominios tan diversos como la sociología, en los escritos del famoso sociólogo alemán NIKLAS LUHMANN, la teoría jurídica, la teoría literaria, así como en una extensa literatura en el campo de la terapia familiar sistémica. Toda esta profusión de interés ha sido para mí fuente de sorpresa. Después de años de escuchar los argumentos y los usos de la idea en varios de estos campos, he llegado a algunas conclusiones generales de las que quiero dejar constancia brevemente.

Quiero distinguir en esta literatura secundaria dos modos de transposición de la idea original: (1) una utilización literal o estricta de la idea, y (2) una utilización por continuidad. Con el primer modo me refiero al hecho de que ha habido intentos repetidos de caracterizar, por ejemplo, una familia como un sistema autopoietico, de manera que la noción se aplique en este caso estrictamente. Estos intentos se fundan, en mi opinión, en un abuso del lenguaje. En la idea de autopoiesis las nociones de red de producciones y de frontera tienen un sentido más o menos preciso. Cuando la idea de una red de procesos se transforma en “interacciones entre personas”, y la membrana celular se transforma en el “borde” de un grupo humano, se incurre en un uso abusivo [...]. Después de todos estos años mi conclusión es que una extensión a niveles “superiores” no es fructífera y que debe ser dejada de lado, aun para caracterizar un organismo multicelular³.

Como conclusión previa, podemos asentar que el concepto de autopoiesis surgió en la biología y la anatomía, gracias a los importantes aportes de MATURANA y VARELA, quienes lo definen como el proceso de la unidad celular, en virtud del cual una red de procesos de producción y de componentes se regeneran de manera continua y permanente, haciendo efectiva la red que precisamente los genera. Este proceso caracteriza los patrones básicos de los seres vivos.

En especial, VARELA ve con mucha preocupación y escepticismo la extensión del concepto a los ámbitos sociológicos a los que lo llevó LUHMANN, sosteniendo que tal forma de pensar no es más que un uso abusivo del lenguaje.

3.2. Autopoiesis y sociedad en NIKLAS LUHMANN

La vida, la conciencia y la sociología tienen en común el que cada uno de sus sistemas presupone al otro como parte integrante de su entorno. Los sistemas de esta índole pue-

3 Ibid., pp. 441 y 442.

den manifestarse mediante la forma de un sistema dinámico o hasta uno autopoietico, lo que los diferencia son los diversos elementos configuradores, lo que imposibilita, según lo expresa el mismo LUHMANN, que hagan parte de un sistema autopoietico englobante.

El llevar la autopoiesis al campo sociológico implica, de suyo, concebir la sociedad como una unidad recursiva, es decir, capaz ella misma de reproducir los elementos de que consiste por medio de los elementos de que consiste.

La forma autopoietica de los sistemas parte de la idea de sistemas autorreferencialmente cerrados, con la capacidad de autogenerarse desde adentro, y en esto se identifican plenamente MATURANA y VARELA, de una parte, y LUHMANN, de la otra. El sistema social se establece mediante la producción de sus propios elementos como la especie de una realidad operativamente cerrada.

La sociedad se autocontiene y se autodescribe, en la forma de sistema autopoietico. En palabras de LUHMANN:

... la sociedad es el sistema que engloba todas las comunicaciones, aquel que se reproduce autopoieticamente mediante el entrelazamiento recursivo de las comunicaciones y produce comunicaciones siempre nuevas y distintas. La emergencia de un sistema tal incluye comunicaciones –ya que éstas sólo son susceptibles de continuarse internamente– y excluye todo lo demás. La reproducción de un sistema así exige, pues, la capacidad de discriminar entre sistema y entorno. Las comunicaciones pueden reconocer comunicaciones y distinguirlas de otros estados de cosas que pertenecen al entorno, en el sentido de que es posible comunicarse acerca de ellos pero no con ellos⁴.

Es el lenguaje el elemento fundamental que sirve al acoplamiento entre comunicación y conciencia, mediante este se mantiene en estado de separación al sistema psíquico de la conciencia con la comunicación y, de esa misma forma, a la sociedad con el individuo.

En esta forma compleja de entender la sociedad ocupa un papel significativo el concepto de persona. En efecto, persona, en LUHMANN, no es un concepto equivalente a sistema psíquico, pues en ambos términos existen unas diferencias sustanciales que vienen dadas por la misma forma en que operan en la sociedad. La forma de los sistemas psíquicos es la distinción entre autorreferencia y heterorreferencia, en donde en cualquier caso este concepto luhmaniano no pretende expresar ni identificarse con la singularidad individual de la naturaleza concreta del individuo de carne y hueso, del ser humano, sino que su sentido es el de estatus, en forma colectiva.

4 NIKLAS LUHMANN, *Complejidad y Modernidad: de la unidad a la diferencia*, ed. y trad. J. BERIAN y J.M. GARCÍA BLANCO, Madrid, Trotta, 1998, p. 59.

La forma de la persona sirve exclusivamente para la auto-organización del sistema social, para resolver el problema de la doble contingencia limitando el repertorio de conducta de los participantes. Pero esto no quiere decir que ella solo actúe como una ficción comunicativa y carezca de significado psíquico. Sistemas psíquicos y sociales operan, ciertamente, como sistemas separados y operativamente cerrados⁵.

En LUHMANN la sociedad no está integrada ni compuesta por individuos, sino de comunicaciones. Todo individuo es un sistema psíquico y biológico de naturaleza autopoietica que es diferente al sistema social.

LUHMANN plantea la autolegitimación del sistema social, pues la legitimación de las actuaciones de un sistema será producto del mismo sistema y no vendrá dada desde afuera. Con razón señala GARCÍA AMADO que “la teoría de LUHMANN implica uno de los más radicales cuestionamientos del paradigma kantiano: la creencia en una conciencia subjetiva cognoscente como sede última del conocimiento [...]. El sentido delimitador de cada sistema es exclusivo de él, pues un sentido común a varios sistemas significaría eliminar la diferencia entre ellos, fundirlos en uno solo”⁶.

3.3. El derecho y la autopoiesis

GUNTHER TEUBNER analiza el concepto de derecho en el pensamiento de LUHMANN, bajo los siguientes parámetros:

... el Derecho se define como un sistema social autopoietico, esto es, como una red de operaciones elementales que recursivamente reproduce operaciones elementales [...]. El carácter autorreproductivo del Derecho como un proceso social sólo se vuelve inteligible si se escogen las comunicaciones como los elementos básicos del Derecho. El Derecho como sistema social autopoietico no está compuesto ni por normas ni por legisladores, sino por comunicaciones jurídicas, definidas como la síntesis de tres selecciones de sentido: participación, información y comprensión⁷.

El concepto del derecho es entendido por LUHMANN como un proceso autopoietico, en virtud del cual el mismo sistema genera una especie de red comunicativa que a su vez produce comunicaciones de índole jurídica. Esas comunicaciones jurídicas son elementos cognitivos a través de los cuales el derecho como sistema social percibe el mundo.

5 Cfr. *ibíd.*, p. 242.

6 JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO. *La Filosofía del Derecho de Habermas y Luhmann*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997, p. 148.

7 GUNTHER TEUBNER. “El Derecho como sujeto epistémico: hacia una epistemología constructiva del Derecho”, trad. C. Gómez-Jara Díez, en *Doxa*, n.º 25, 2002, pp. 533-571.

Esto no quiere decir que mediante el derecho se pueda acceder al mundo real externo, pues ello no le compete al derecho, a este solo le incumbe comunicar algo referido a la naturaleza o a la sociedad. El derecho construye desde adentro a partir de su sistema autorreferencial su propio mundo externo.

En LUHMANN siempre ha habido una distinción entre sistema psíquico y sistema social, para no integrarse en un proceso autopoietico con la capacidad de comprenderlos a los dos de forma integral; por tanto, el derecho como sistema comunicativo no es accesible a los procesos psíquicos de los operadores jurídicos. Empero, tampoco el derecho tiene acceso a los procesos psíquicos.

Repitiendo lo ya dicho: si hablamos de actores humanos en el derecho, tenemos que distinguir cuidadosamente entre la producción autopoietica de la conciencia humana, esto es, la realidad operativa de los procesos psíquicos, y la reproducción autopoietica de la vida social del derecho, en la cual los actores humanos no son elementos sino realidades sociales construidas⁸.

3.4. Educación y socialización en un sistema autopoietico

En LUHMANN, la educación es comprendida como un dispositivo de sistemas sociales especializados en la transformación de personas. La socialización implica autosocialización con ocasión de la red de comunicación social de que se vale el proceso autorreferencial; por su parte, la educación se manifiesta como la preparación comunicativa misma, cuya singularidad viene caracterizada por dos puntos de vista:

1. La educación siempre responde al cumplimiento de una finalidad en su producción. Ella tiene un sentido pedagógico, apoyada en especiales contextos sociales como la familia o la escuela, entre otros. Por tal motivo, la consecución de logros en el proceso educativo depende del apoyo de dispositivos sociales que tengan la capacidad de desvirtuar el fracaso del proceso, de manera tal que la familia y la misma institución educativa cumplen una importante labor en la realización de metas formativas, muy superiores a la que cumplen, por ejemplo, los educadores.
2. La educación se vale del sistema psíquico como simple instrumento de realización de la meta.

Aunque se deseara una educación para la libertad, la educación no puede hacer depender la elección de la conducta de la autorreferencia del sistema psíquico; ella no puede conceder que las formas de conducirse vayan aconteciendo di-

8 Cfr. *ibíd.*

versamente, según las circunstancias en las que el sistema se encuentre como resultado de sus reacciones anteriores⁹.

Ello significa, sin más, que el proceso de educación no está condicionado por la actitud personal del educador.

3.5. El Sistema Penal Sistémico Normativista Funcionalista de GÜNTHER JAKOBS

La idea central de la dogmática sistémico normativista que propone el profesor de la Universidad de Bonn, GÜNTHER JAKOBS, es que el mundo conceptual jurídico-penal ha de organizarse con arreglo a la misión social del Derecho Penal y no conforme a datos previos naturales, u ontológicos, o de cualquier otra índole, extraños al concepto de sociedad, entendido comunicativamente.

El Derecho Penal tiene ligada su misión a la función que incumbe a la pena estatal, y el contenido y la función de esta no se pueden configurar con independencia de la existencia del orden en el que ella se impone, ni de la comprensión de su sentido comunicativo. La pena surge como la reacción necesaria ante una comunicación defectuosa que infringe las expectativas normativas. Mediante la imposición de la pena se pone de manifiesto que ha de cumplirse y acatarse el mandato normativo.

La pena se justifica como reacción demostrativa de que el agente ha incumplido la norma. Derecho, delito y pena son circunstancias que manifiestan un problema eminentemente normativo: el de la asignación de un suceso perturbador a quien ha de soportar aquellas consecuencias que resultan pertinentes para eliminar la perturbación, restableciendo la vigencia de la norma.

El Derecho Penal, mediante la función preventivo general positiva de la pena, restablece la confianza que la sociedad tiene en sus normas. El Derecho Penal sanciona los contactos sociales defectuosos, pues ellos son demostrativos de la defraudación de una expectativa normativa, que mediante la imposición de la pena recobra su mantenimiento y vigencia.

Habida cuenta de que los individuos viven en un mundo ya configurado, una decepción específica en sede de los contactos sociales afecta a aquellas expectativas que devienen de la pretensión frente a la otra parte de que esta respetará las normas vigentes, pudiendo, de esa manera, la pretensión contradecir al juicio cognitivo.

El fundamento de la punición puede estar soportado en el hecho de que los individuos pertenecen a una organización o porque las personas desatienden los especiales deberes

9 Cfr. LUHMANN. *Complejidad y Modernidad*, cit., p. 253.

que las instituciones imponen para que la sociedad funcione debidamente. JAKOBS lo explica de la siguiente manera:

Por una parte es necesaria una expectativa de que todos mantengan en orden su círculo de organización, para que no se produzcan efectos exteriores mediante los que podrían resultar dañados otros. La estabilidad de esta expectativa no es imprescindible sólo porque nadie puede dominar todos los círculos de organización en conjunto, sino también porque, debido al derecho a la propia organización respectiva, a nadie le está permitido jurídicamente dominar de una manera tan amplia. Esta expectativa tiene un contenido exclusivamente negativo: los círculos de organización deben permanecer separados. La decepción de la expectativa conduce a delitos que se denominan delitos de dominio o delitos en virtud de la responsabilidad por organización. Por otra parte, es necesaria una expectativa de que las instituciones elementales funcionen ordenadamente. Esta expectativa tiene un contenido positivo, es decir, que las instituciones están en armonía con las esferas de organización de los individuos singulares. La decepción de esta expectativa conduce a delitos de infracción de un deber o delitos en virtud de la responsabilidad institucional¹⁰.

El sistema que propone JAKOBS es contrario a la teoría del bien jurídico, pues en su sentir al Derecho Penal no le interesa toda vulneración perjudicial para un bien en tanto que situación valorada positivamente, sino que su tarea esencial es la protección y aseguramiento del respeto de las expectativas normativas. El contenido expresivo de un comportamiento humano de no respetar la valoración positiva que expresa la norma es el objeto de interés para el Derecho Penal. Lo que constituye el objeto de interés en el homicidio, por ejemplo, no es la producción de la muerte de una persona, sino la oposición subyacente de esa conducta a la norma que valora la vida y que lo estima como evitable.

La norma obliga a elegir la organización a la que no siguen daños, pero el autor se organiza de modo que causa daño imputablemente: su proyecto de conformación del mundo se opone al de la norma. Solo este punto de vista eleva el bien jurídico penal a la esfera en que se desarrolla la interacción social que interesa al Derecho Penal: la esfera de la significación del comportamiento delictivo en tanto que negación del significado de normas y el reforzamiento de perseverar en el significado de la norma por medio de la reacción punitiva¹¹.

10 GÜNTHER JAKOBS. *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teoría de la Imputación*, trad. J. Cuello Contreras y J.L. Serrano González de Murillo, Madrid, Marcial Pons, 1995, p. 11. Sigue diciendo JAKOBS: "El significado de la pena. La infracción de la norma no representa un conflicto penalmente relevante por sus consecuencias externas, ya que el Derecho Penal no puede sanar tales consecuencias. La pena no determina la reparación del daño; además muchas infracciones de la norma se completan antes de que se produzca un daño exterior, como sucede con los delitos que tienen carácter material de tentativa y, por lo demás, siempre en la tentativa y la preparación" (p. 12).

11 Cfr. JAKOBS. *Derecho Penal*, cit., p. 46.

El delito niega la vigencia normativa y la pena niega la negación de la norma, restableciendo la vigencia normativa. El sistema es circular y autorreferencial, en tanto lo que se pretende con la finalidad de prevención general positiva que se le asigna a la pena es recobrar la vigencia y permanencia de aquella expectativa normativa que resultó defraudada con el reato. En este sentido el sistema propuesto por JAKOBS se asienta en un modelo de proceso autopoiético.

El concepto de persona, en el pensamiento del autor en estudio, está referido exclusivamente a capacidad jurídica, esto es, solo es persona quien puede disfrutar de unos derechos y prerrogativas, y además quien tiene la obligación de soportar unos deberes.

La persona como concepto alude al conjunto de restricciones de posibilidades de comportamiento atribuida individualmente. Persona es una construcción comunicativa referida a expectativas sociales.

Este es un concepto funcional limitado al de persona en derecho. La sociedad es comprendida normativamente con fundamento en la comunicación social orientada estructuralmente. En este contexto la persona se define a través de sus derechos y deberes, sin atender a su mundo psíquico. El individuo no es persona, la persona es un individuo con capacidad de disfrute de derechos y para cumplir deberes jurídicos.

En las sociedades modernas, diferenciadas funcionalmente, cualquiera puede en principio elegir sus inclinaciones (formación, economía, religión, etc.), lo cual, por razón de las mezclas –nadie puede estar siempre incluido en todas partes–, conduce a perfiles de personalidad no asegurados, faltos de esclarecimiento. Un mínimo de inclusión es indispensable para poder seguir incluyéndose (al que teniendo escasa formación carezca de vivienda y dinero le resultará difícil imponer su derecho); los que están fuertemente excluidos pierden su rol de personas y son devueltos a su corporalidad¹².

En su concepción del delito, JAKOBS parte de las siguientes ideas: la acción es un acto comunicativamente relevante, por lo tanto la acción es un elemento que se predetermina socialmente y de modo ajeno a la concepción personal del individuo. La imputación determina a qué personas ha de castigarse para el logro de la estabilización de la norma. De ahí que la imputación desarrolla los conceptos de comportamiento del sujeto, entendido comunicativamente, infracción de la norma y culpabilidad.

La relevancia de la acción depende de los presupuestos jurídicos de la imputación, de esta manera esa acción se convierte en un concepto que está relacionado a la imputación relevante en cada caso. De ahí que JAKOBS sostenga que solo es acción el hecho enteramente imputable, esto es, culpable. Es acción aquello que es no culpable. La acción no se configura a partir de aspectos externos, como sostienen los causalistas,

12 Cfr. JAKOBS. "Personalidad y exclusión en Derecho Penal", cit.

sino desde el punto de vista social, es decir, a partir de su relación de sentido con la norma. La ejecución del hecho por parte del autor muestra su actitud frente a la norma.

La acción es cuestión de imputación, pues un acto no llega a ser expresión de sentido individual, teniendo como fundamento a la percepción psíquica y personal de ese individuo, sino mediante el entendimiento por parte de este de que él es un sujeto social y como tal responsable de las consecuencias de su organización.

En JAKOBS, existe una comunidad entre acción y omisión:

A partir del concepto [...] de acción como causación evitable del resultado y del concepto de omisión correlativo como no evitación evitable de un resultado, se puede formar un supraconcepto de comportamiento que en la respectiva diferencia de resultado, evitable, abarque la comunidad entre actuar y omisión. Ejemplo: el que alguien cause evitablemente la muerte de otro, o no impida, de modo evitable (dolosa o imprudentemente), las condiciones suficientes, por otro origen ya existentes, de la muerte, a pesar de la diferencia entre acción y omisión, coinciden en la diferencia evitable entre las respectivas alternativas; se trata precisamente de la diferencia entre la vida y la muerte. Por expresarlo en una fórmula: conducta es la evitabilidad de una diferencia de resultado¹³.

El tipo, como elemento configurador del delito, alude a lo no tolerable socialmente. Hay tantos tipos penales como formulaciones de diversas acciones en el derecho positivo. Para que exista un tipo penal deben darse primero los elementos de una acción injusta y la ausencia de elementos de justificación. Por lo tanto, el tipo de injusto es el conjunto de los elementos con los cuales se define un comportamiento como tolerable en un concepto de justificación.

El tipo total de injusto estaría integrado por el tipo de injusto, esto es, el conjunto de elementos que determinan que un comportamiento es no tolerable socialmente, y por el tipo de justificación, es decir, el conjunto de elementos que permiten descartar la justificante.

También existe un tipo de culpabilidad, que se encuentra constituido por los elementos positivos de la culpabilidad, esto es, por aquellos que permiten su predicación, y por aquellos presupuestos que descartan las causales de exculpación. Hay culpabilidad cuando no hay inculpabilidad.

La tipicidad comprende al tipo objetivo y al subjetivo. El tipo objetivo corresponde a la parte externa del reato, y con él surge el delito como expresión social y por lo tanto también penalmente relevante. El tipo objetivo constituye el objeto respecto del cual el

13 JAKOBS. *Derecho Penal*, cit., p. 177.

tipo subjetivo se manifiesta. En la configuración del delito se debe verificar en primer lugar si están presentes algunos efectos externos de alguna acción, lo que constituye el tipo objetivo, y posteriormente se verificará si esos efectos constituyen la realización de una acción determinada por los mismos, siendo este el campo del tipo subjetivo.

La posición de garante es fundamento de atribución de responsabilidad tanto para los delitos de acción como para los omisivos. De esa manera, sostiene JAKOBS, es indiferente para el Derecho Penal que un conductor atropelle conscientemente a un peatón con un vehículo acelerando (acción) o no frenando (omisión). Por tanto, el criterio rector para soportar el juicio de responsabilidad en los delitos de comisión es que el autor, por ser causante, amplía su ámbito de organización sin consideración a otras personas y a costa de estas. “En definitiva, no sólo el autor de la omisión, sino también el de la comisión debe ser garante si es que ha de responder de un delito de resultado mediante comisión”¹⁴.

JAKOBS, respecto de la teoría de la imputación objetiva, ha propuesto prestarle mayor atención a la primera parte de la misma, para no concebirla principal y generalmente como imputación del resultado, sino como imputación a la conducta típica, con lo cual tal teoría desde su perspectiva tiene como misión la revisión de la teoría del tipo objetivo.

De ahí que la conducta típica sea delimitada, con ajenidad de aspectos fáctico- naturales o psíquicos y de accidentes particulares de la infracción, poniendo el acento, eso sí, en el sentido normativo de la conducta, es decir, en su significado objetivo típico. La imputación al resultado solo sería de interés en el ámbito de los delitos de resultado.

En el contexto del primer componente de la imputación objetiva, la imputación de la conducta, se analizan tres criterios rectores, los cuales en sentido progresivo, de lo genérico a lo específico, terminan por establecer, de no darse su constatación, la afirmación de la imputación del tipo objetivo de un delito a un autor. Esos criterios o instituciones jurídicas son: el riesgo permitido, la prohibición de regreso y la imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima.

El riesgo permitido determina que el comportamiento adecuado socialmente no se puede atribuir como delictivo, ni aun cuando ese acto genere efectos dañosos por alguna circunstancia. El aspecto valorativo del riesgo permitido no tiene en cuenta únicamente su magnitud, sino especialmente la utilidad y el perjuicio, con atención a presupuestos jurídicos. Mantenerse dentro del riesgo permitido excluye la imputación de la conducta al autor. Ello es así por cuanto en el riesgo permitido las acciones que se analizan no suponen la defraudación de expectativas, la permisibilidad de ellas es razón indispensable para el mantenimiento de la comunicación social.

14 *Ibíd.*, p. 259.

El principio de confianza también opera como excluyente de la imputación. Es un criterio de exclusión de la imputación que funciona como supuesto particular tanto del riesgo permitido como de la prohibición de regreso. Se parte de la idea de que se puede confiar en que los demás ciudadanos se van a comportar respetando las normas, toda vez que ello está garantizado por el derecho, como ordenamiento jurídico vinculante en las relaciones sociales.

La confianza permitida parte de la idea de que a pesar de que se tenga la experiencia de que otros individuos cometen errores en su vida, el derecho autoriza a confiar en que sus comportamientos van a ser correctos. Por tal motivo el principio de confianza genera una organización más razonable y propicia de los contactos interpersonales.

Está íntimamente, este principio, vinculado con la idea de una sociedad configurada con frecuentes contactos anónimos en la que es normal tanto el reparto de funciones como el de roles y trabajos. El fundamento normativo está en el principio de autorresponsabilidad.

El principio de confianza como límite de la imputación jurídico-penal ocupa un papel fundamental en aquellos fenómenos de división vertical y horizontal de trabajos, como presupuestos facticos, por lo tanto su carácter normativo proporciona parámetros de medición y autorización de comportamientos ajenos. Es necesario, para la efectividad de las labores en organizaciones en las que hay trabajo conjunto, de forma horizontal o vertical, que impere el principio de confianza para tornar esa laborar más segura, efectiva y de mayor calidad.

El principio de confianza, entendido como criterio que sirve para determinar el alcance del deber de cuidado con respecto a terceras personas, no tiene un alcance ilimitado o contrafáctico. No siempre y en toda situación es posible confiar. Por ello en la práctica resulta decisivo determinar hasta dónde resulta permitido confiar en el comportamiento correcto de terceras personas¹⁵. Por tal motivo la doctrina señala como límites a este principio los siguientes: i) solo le está permitido confiar al que se comporta de forma cuidadosa, ii) no se puede confiar cuando se evidencia un comportamiento antijurídico de un tercero y iii) el principio de confianza carece de validez con respecto a terceros incapaces o inimputables¹⁶.

La prohibición de regreso es concebida por JAKOBS aduciendo que el carácter conjunto de un comportamiento no puede imponerse de modo unilateral arbitrario. Por tanto, quien asume con otro un vínculo que de modo estereotipado es inocuo, no quebranta su rol como ciudadano aunque el otro incardine dicho vínculo en una organización no

15 Cfr. BERNARDO JOSÉ FELÍO SÁNCHEZ. *Imputación objetiva en Derecho Penal*, Lima, Grijley, 2002, pp. 308 ss.

16 *Ibíd.*, pp. 309 ss.

permitida. Por consiguiente, existe una prohibición de regreso cuyo contenido es que un comportamiento que de modo estereotipado es inocuo no constituye participación en una organización no permitida.

Por su parte, la actuación a riesgo propio de la víctima como criterio de imputación del comportamiento determina normativamente hasta qué punto la conducta de la víctima incidió en la producción del actuar típico.

En la segunda fase de la imputación objetiva, realización del riesgo en el resultado, JAKOBS, en relación con los delitos de resultado, es del criterio de que el riesgo se realiza en el resultado cuando la producción del mismo surge de modo planificable. Por tanto, señala el profesor de Bonn, solo cabe determinar la conexión entre un comportamiento no permitido y un resultado si previamente se ha averiguado cómo puede producirse la orientación en la sociedad. Y lo explica de la siguiente manera:

Por ejemplo, si el mundo se entiende como un orden, como un cosmos, forma parte de la orientación el que al producirse una perturbación de ese cosmos se deba contar con que prácticamente pueda producirse cualquier consecuencia, del mismo modo que es posible que sobrevenga una consecuencia cuando se modifica la situación en un organismo complejo. Los daños que de modo planificable son evitables y que aparecen como consecuencia de un comportamiento no permitido son debidos a ese comportamiento no permitido y pueden, por tanto, ser explicados a través de éste. Los daños que no son evitables de modo planificable y que aparecen como consecuencia de un comportamiento no permitido se deben a una variación socialmente irrelevante del riesgo que entraña la vida y no pueden ser explicados a través de ese comportamiento no permitido; pueden deberse a otro comportamiento no permitido, o a una infracción de los deberes de autoprotección de la víctima o, en fin, simplemente a una situación desafortunada¹⁷.

Como se acotó anteriormente, el injusto es concebido por JAKOBS no como expresión material de daño a bienes jurídicos, sino como negación y puesta en duda de la vigencia de las normas, esto es, en un sentido inmaterial y abstracto, de carácter comunicativo, demostrativo y simbólico.

Por su parte, la culpabilidad, en el pensamiento de JAKOBS, viene fundamentada y limitada a partir del fin preventivo general de la pena; esa prevención es de carácter positivo y preferencial en la medida en que se materializa en el ejercicio de la fidelidad al derecho. La culpabilidad tiene como misión seleccionar, entre todas las verificadas, aquella condición jurídico- penalmente relevante del acto del agente causante de la

17 GÜNTHER JAKOBS. *La imputación objetiva en Derecho Penal*, trad. M. CANCIO MELIÁ, Madrid, Civitas, 1996, pp. 180 y 185.

defraudación de las expectativas normativas. Esa condición seleccionada se produce por un defecto en la motivación del autor, y es ello lo que precisamente permite imputarle la conducta defraudadora de las expectativas normativas.

Veamos ahora qué dice un experto en la materia respecto de las cuestiones fundamentales acerca de la fundamentación sociológica del Derecho Penal.

3.6. Entrevista con el joven jurista JORGE FERNANDO PERDOMO TORRES

El doctor PERDOMO es experto en el pensamiento sistémico normativista de GÜNTHER JAKOBS. Es abogado de la Universidad Externado de Colombia, máster en Derecho Comparado y doctor en Derecho por la Universidad de Bonn, y con estudios posdoctorales en las universidades de Fráncfort (Goethe) y de Colonia; discípulo de JAKOBS, es autor de varias obras en materia penal y ha sido profesor invitado de varias universidades del exterior. Actualmente es vicefiscal general de la Nación.

1. Pregunta. Díganos, profesor PERDOMO, cuál es su criterio acerca del origen científico del concepto de la autopoiesis.

R. El concepto de autopoiesis que toma la teoría de los sistemas y que, por ende, ha influenciado el Derecho Penal, viene de las elaboraciones de los biólogos chilenos FRANCISCO VARELA y HUMBERTO MATURANA, quienes buscaron describir la forma de funcionamiento de los sistemas vivos. Según esto, estos sistemas tienen la posibilidad de desarrollarse por sí mismos a través de procesos u operaciones autónomas, marcando una especial diferencia con el entorno o ambiente. Es la garantía de la identidad del sistema.

2. ¿Estima usted posible y conveniente extender el proceso autopoietico a la sociología y al Derecho Penal?

R. Es una pregunta bastante compleja. Es evidente que la sociedad funciona y se desarrolla por medio de sistemas y que estos tienen una dinámica propia. El derecho moderno es, sin duda, un sistema que sigue su propia constitución, de manera que la autopoiesis es algo inherente al sistema mismo. No se trata, entonces, de trasladar un concepto de un lugar o ámbito a otro, sino de utilizarlo para describir una realidad. Pensemos en la autopoiesis del Derecho Penal; son muchos los subsistemas y elementos que se van diferenciando dentro del sistema autónomamente y que terminan por estructurar el sistema penal moderno y complejo, pero ello no sucede de forma independiente de otros sistemas; el concepto de acoplamiento estructural resultad aquí también importante.

3. ¿Piensa usted que el pensamiento del profesor JAKOBS está soportado exclusivamente en las ideas del sociólogo NIKLAS LUHMANN?

R. Nunca. El sistema penal de GÜNTHER JAKOBS recoge también toda una tradición de filosofía liberal ilustrada condensada en el pensamiento de HEGEL. Por medio de *algunos* elementos de sociología sistémica se intenta entender la sociedad moderna en su constitución y funcionamiento, asumiendo algunas consecuencias para el entendimiento del Derecho Penal (p. ej., el concepto de norma como expectativa de comportamiento, la cual dentro de lo social cumple la función de reducir la complejidad del sistema). Pero dentro del Derecho Penal se debe determinar el deber ser, y para ello resultan interesantes las ideas filosóficas mencionadas. Es una metodología correcta que conecta sociología y filosofía del derecho.

4. ¿Considera usted que la dogmática normativista de JAKOBS pertenece a lo que se denomina sistema dogmático cerrado?

R. Es evidente que este nuevo Derecho Penal es un verdadero intento de coherencia y sistematización, algo que ni siquiera se buscó con el finalismo. Recordemos la atomización de la dogmática con el finalismo, una teoría para el delito doloso y otra para el culposo, una para la acción y otra para la omisión, etc. Entonces, no se puede dudar que el sistema funcionalista por su metodología quiere ser cerrado-coherente; aún se está ante un proceso de diferenciación que no ha culminado.

5. ¿Cuál es su postura frente a las críticas que al pensamiento penal de JAKOBS le formularon BARATTA y GARCÍA AMADO?

R. Hay muchas críticas y muy variadas, algunas muy serias y otras no tanto. Pienso que cuando, como lo hace GARCÍA AMADO, se cuestionan las bases teóricas desde la misma teoría se puede argumentar con suficiencia en contra o, por lo menos, proponiendo una metodología diferente. Toda crítica, para poder ser seria y productiva, debe ser intrasistémica.

6. ¿Cuál es su posición acerca del concepto de persona que postula JAKOBS?

R. Creo que se ha tenido la valentía de llamar las cosas por su nombre. Concebir la persona en derecho como aquella titular de derechos y obligaciones no es nada nuevo, ya KANT y Kelsen lo habían hecho. Ahora bien, no quiere decir ello que la persona de carne y hueso se elimine del Derecho Penal; ello, por demás, sería imposible teniendo en cuenta que el sistema de derecho necesita del entorno para poderse desarrollar, de nuevo un argumento sistémico. El Derecho Penal se ha venido “liberando” del concepto de individuo, en la medida en que cada vez más se estandarizan las exigencias al ciudadano (p. ej., el dolo es normativo), pero pasará mucho tiempo para que este proceso se complete. En todas las áreas del derecho se tiene un concepto normativo de persona, que define la situación del individuo de carne y hueso en el derecho.

7. ¿Piensa usted que la finalidad de la pena debe ser exclusivamente la prevención general positiva?

R. Si se mira con cuidado, el sistema penal funcionalista argumenta coherentemente con HEGEL en materia de teoría de la pena; el replanteamiento moderno de esta teoría conlleva un despertar de la tendencia retribucionista, pero bajo la perspectiva de prevención general. Estas son las dos funciones principales de la pena, sin que por ello se excluyan otras posibles.

8. ¿El Derecho Penal protege bienes jurídicos o la vigencia de la norma?

R. Creo que las dos cosas. Por delante, sin embargo, está la vigencia del derecho, y la prueba de ello es que con la pena no se puede resarcir o proteger el supuesto bien lesionado (la afectación del bien es irreversible en la mayoría de los casos). De manera que al Derecho Penal no le queda más que insistir en las normas que permiten el funcionamiento de la sociedad moderna y compleja. Que por medio de ello se protejan de alguna forma los denominados bienes jurídicos es algo secundario; se podría decir que la norma pasa a ocupar el papel tradicional del bien jurídico y solo a través de ella es que se protegerán aquellos.

9. ¿Qué papel juegan los principios constitucionales y los principios político-criminales en la fundamentación del Derecho Penal?

R. No cabe duda que el Derecho Penal funcionalista se orienta por dos principios que son, al mismo tiempo, la base y orientación del ordenamiento constitucional: la libertad y la solidaridad. Por consiguiente, el sistema penal así entendido responde al interés de protección y garantía que emana de la Constitución.

El sistema penal funcionalista no dice nada (ni quiere o pretende hacerlo) respecto de la política criminal; más bien, pretende ofrecer criterios dogmáticos y teóricos. Pero la fundamentación sistémica permite entender que dicha política es desarrollo mismo del sistema.

10. ¿Cuál es el futuro de la dogmática jurídico-penal?

Esta respuesta no pretende predecir. Considero, sin embargo, que el camino de análisis sistémico puede ofrecer respuestas a los problemas penales de la sociedad moderna.

CONCLUSIONES

Varios efectos se extraen de la contemplación de un sistema penal fundamentado sociológicamente mediante la forma autopoietica, en especial, en lo que a la dogmática de JAKOBS se refiere, puede sostenerse lo siguiente:

- Una concepción del injusto fundada en el no reconocimiento de la vigencia de la norma impone una justificación de la sanción de la tentativa bajo los mismos términos

que los que sustentan un delito consumado, pues ambos representan simbólicamente un quebrantamiento de la vigencia normativa. La prevalencia y distinción entre desvalor de acción y desvalor de resultado no representa ninguna consecuencia importante en la medida en que la trascendencia la asume por completo el concepto de defraudación de expectativa normativa o quebrantamiento de la vigencia de la norma.

- La sociedad impone al hombre, para que sea sujeto con capacidad de imputación, un conjunto de exigencias decisivas para garantizar el mantenimiento del sistema. Por lo tanto la imputación de la conducta no se hace depender de un dato psicológico del autor sino de la desatención o el incumplimiento de alguna de las exigencias decisivas normativas que la sociedad le ha atribuido.
- Las mayores controversias que suscita el planteamiento funcionalista sistémico normativista se derivan de su falta de penetración político-criminal, la renuncia a la consideración de circunstancias empíricas y, sobre todo, las carencias en lo concierne a la fundamentación y legitimación del sistema. En torno al primer punto es dable mencionar que JAKOBS no vincula en su propuesta contenidos ni orientaciones político criminales, y no lo hace porque parte de la base de que la función del Derecho Penal es exclusivamente la estabilización del sistema que se alcanza a través del cumplimiento de las exigencias preventivo generales. Lo que importa en JAKOBS es la autoconservación del sistema.
- Los partidarios de esta sistemática no construyen su propuesta desde planteamientos críticos externos al sistema social, la misión del derecho es para ellos exclusivamente descriptiva de las realidades sociales. El mismo JAKOBS pone de presente que su perspectiva ha optado por intentar comprender lo que hay en el sistema social antes de pasar a su crítica. En su sentir, es una descripción neutra la que él hace, y que por ello resulta de tan difícil asimilación. Ese sistema social así concebido se dota y se nutre de su propia racionalidad, alejado de todo componente extraño, externo y ajeno al propio sistema.
- Precisamente un penalista, al que también se le califica como funcionalista, pero moderado, CLAUS ROXIN, se ha apartado de aquella falta de penetración político-criminal que caracteriza al sistema de JAKOBS, asentando lo siguiente: “JAKOBS comparte conmigo el rechazo del punto de partida ontológico del finalismo y sostiene al igual que yo una elaboración normativa de las categorías dogmáticas como “tarea del Derecho Penal”. Pero dado que él sólo limita esa tarea a la estabilización del sistema, por tanto, a la imputación según exigencias preventivas generales, en su construcción están ausentes elementos esenciales de la política criminal que son centrales en mi concepción: la prevención especial y la garantía de los derechos del acusado no se contemplan en su punto de partida teórico-sistémico”¹⁸.

18 Cfr. CLAUS ROXIN. *La evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal y el Proceso Penal*, trad. C. Gómez Rivera y M. Del C. García Cantizano, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 52.

- En conclusión, en el planteamiento del profesor de Bonn, GÜNTHER JAKOBS, las normas e instituciones que justifican y estabilizan el sistema representan el sistema mismo, no necesitan para ello fundamento externo alguno, en la medida en que tienen la capacidad autónoma para demarcar su funcionalidad, por lo tanto es claro que ese es un sistema penal cerrado y autopoiético.

BIBLIOGRAFÍA

FEIJÓO SÁNCHEZ, BERNARDO. *Imputación objetiva en Derecho Penal*, Lima, Grijley, 2002.

GARCÍA AMADO, JUAN ANTONIO. *La Filosofía del Derecho de Habermas y Luhmann*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997.

JAKOBS, GÜNTHER. *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teoría de la Imputación*, trad. Cuello Contreras y Serrano González de Murillo, Madrid, Marcial Pons, 1995.

JAKOBS, GÜNTHER. “Personalidad y exclusión en Derecho Penal”, trad. T. Manso Porto, en *Dogmática de Derecho Penal y configuración normativa de la sociedad*, Madrid, Thomson Civitas, 2004.

JAKOBS, GÜNTHER. *La imputación objetiva en Derecho Penal*, trad. M. Cancio Meliá, Madrid, Civitas, 1996.

LUHMANN, NIKLAS. *Complejidad y Modernidad: de la unidad a la diferencia*, ed. y trad. J. Berian y J.M. García Blanco, Madrid, Trotta, 1998.

ROXIN, CLAUDIUS. *La evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal y el Proceso Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.

SÁNCHEZ HERRERA, ESQUIVO MANUEL. *La Dogmática de la Teoría del Delito. Evolución científica del Sistema del Delito*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007.

TEUBNER, GUNTHER. “El Derecho como sujeto epistémico: hacia una epistemología constructiva del Derecho”, trad. C. Gómez-Jara Díez, en *Doxa*, n.º 25, 2002, pp. 533-571.

VARELA, FRANCISCO. *El fenómeno de la vida*, Santiago de Chile, Dolmen, 2000.